

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 08 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 444-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 02 de marzo de 2022, Paula Andrea Ordoñez Espinoza, en calidad de procuradora judicial de la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador “SENAE” (en adelante la entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de enero de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación de una sentencia originada en un litigio tributario aduanero. El proceso judicial se signó con el N° 09501-2018-00604. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:
2. El 12 de noviembre de 2018, Juan Carlos Miranda Coppiano, gerente general de la compañía Tractomaq S.A., interpuso una demanda de impugnación en contra de la rectificación de tributos N° JCP1-2017-0036-D001 de 16 de agosto de 2018, emitido por José Leonello Rites Molina, director nacional de intervención del SENAE.¹
3. El 08 de mayo de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró: i) con lugar la acción de impugnación y ii) la invalidez jurídica de la rectificación de tributos. El 13 de mayo de 2019, el SENAE solicitó aclaración de la sentencia. El 21 de mayo de 2019, el Tribunal negó el pedido de aclaración.
4. El 3 de junio de 2019, el SENAE interpuso recurso extraordinario de casación. El 26 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, decidió no casar la sentencia. El 31 de enero de 2022, el SENAE solicitó aclaración de la sentencia. El 01 de febrero de 2022, la Sala negó el pedido de aclaración.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas”*.

¹ Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, causa N°. 09501-2018-00604, en la rectificación de tributos el SENAE ordenó que se paguen USD 238.257,14, más el 20% de recargo. La cuantía del proceso se fijó en USD 293.594,75, por el valor de la rectificación de tributos y el 20% de recargo.



6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia de 26 de enero de 2022, en la cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resolvió no casar la sentencia recurrida. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*² y el artículo 46³ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

8. El SENAE presentó la acción extraordinaria de protección el **02 de marzo de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada el **26 de enero de 2022**. El SENAE solicitó aclaración y ampliación de esta sentencia. Este pedido se atendió el **01 de febrero de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.⁴

IV. Requisitos formales

9. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. La entidad accionante, como pretensión, solicita que esta Corte: i) acepte la acción extraordinaria de protección y ii) declare que la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se decidió no casar la sentencia recurrida, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica (art. 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución).

11. Sobre la motivación, menciona: *“Resulta evidente que el Tribunal que conforma la Sala de la Corte Nacional ha limitado la motivación de la sentencia emitida, en lo que corresponde a la ‘Falta de aplicación de norma sustantiva’ al Art. 115 del Código de Procedimiento, sin atender lo expuesto a la falta de aplicación en forma indirecta del art. 17 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas y a la equivocada aplicación del art. 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC”*.

12. Además, sobre el acápite 3.6 de la sentencia que trata el caso cuarto de casación contenido en el COGEP, señala: *“...Por ende llama la atención lo manifestado en el considerando antes*

² “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

³ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

⁴ Los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2022 fueron feriado nacional de carnaval.



individualizado, al establecer que de acuerdo a los lineamientos establecidos por varias sentencias de la Corte Nacional de Justicia para demostrar el vicio al amparo del caso 4 del COGEP y que se encuentran debidamente individualizados en el recurso de casación interpuesto, tal y como (sic) lo analiza el tribunal, sin embargo en su motivación no realiza un exhaustivo estudio de como la proposición jurídica se ajusta a dichos puntos y como influyen en la causal señalada”.

13. También manifiesta: *“la sentencia analizada vulnera derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y seguridad jurídica, al no pretender motivar una sentencia que resuelve el recurso de casación planteado por la institución demandada, con solo mencionar la norma, sin un profundo análisis, tal y como lo realiza el Tribunal conocedor de la causa...”.*

14. Señala además que su demanda cumple: *“con todos los supuestos exigidos en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección”.*

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.*

16. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional.⁵

17. En su demanda, la entidad accionante alega de manera general aspectos relativos a la admisibilidad del recurso de casación. En tal sentido, este Tribunal verifica que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, pues no se identifica la acción u omisión judicial que vulnera derechos constitucionales.

18. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

*“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).*

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

VII. Decisión

19. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 444-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN